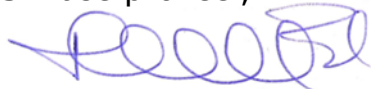


SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovida por la señora **JORGE HUMBERTO CARVAJAL VILLADA Y OTROS** en contra de **ETEX S.A. (Rad. 2020 – 312)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 31 de julio de 2020. Sírvasse proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 020

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. Deben los demandantes otorgar nuevos poderes, ya que los aportados datan del año 2016 y fue conferido para demandar a SKIMCO COLOMBIA y la demandada ya cambió de razón social, según la demanda se presenta en contra de ETEX S.A., por lo cual es menester que a través del nuevo poder ratifiquen si es su interés adelantar el proceso bajo la nueva razón social.
2. Carece de técnica jurídica que se solicite una serie de condenas sin antes haber pedido que se declare la existencia de la relación laboral de la cual hacen emanar los demandantes el derecho que aducen les asiste a las indemnizaciones que persiguen.
3. Debe haber precisión en los hechos de la demanda. En el hecho 2.1 se dice que el señor Arcesio Carvajal Galvis laboró para Etex Colombia S.,A., pero esta denominación apenas la tomó la empresa en el año 2018, según el certificado de existencia y representación emitido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, arrimado a la demanda. Por ello debe hacer claridad frente al

empleador inicial.

4. Se entiende por hecho aquel susceptible de una respuesta positiva o negativa, requisito que no cumple lo señalado en los numerales 3.1, 3.2 pues son más una razón de derecho. Por tanto, debe adecuarlos a un hecho, ubicarlos en este apartado o eliminarlos.

5. El hecho 3.13 no es claro en su redacción por lo cual no se entiende. Debe corregirlo.

6. Según lo que se manifiesta en el hecho 3.17 debe precisar si el occiso en alguna ocasión solicitó la pensión de vejez a que allí se alude. En caso positivo, dirá cuál fue la respuesta a esa petición.

7. La parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806, en tanto no allegó la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada. De igual manera debe enviar a dicha parte el escrito de subsanación de la demanda, conforme lo previsto en el mismo precepto legal y aportar al Despacho las respectivas constancias de envío y recibido de los mismos.

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero de este mismo precepto, debe aportar los correos electrónicos de los testigos, si los tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado No. 002 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 13 de enero de 2021.*



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria

En estado **No. 002** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **13 de enero de 2021.**



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria